

LEY DEL CONSUMIDOR Y COSA JUZGADA

CONSUMER LAW AND DOUBLE JEOPARDY

*Nicolás Enteiche Rosales**

RESUMEN: Analizaremos un caso en que la Corte Suprema aclara el alcance de la Ley del Consumidor en materia de contrato de estacionamiento. En este caso, además, se interpreta que el rechazo por razones formales de una acción indemnizatoria, ejercida por un usuario en sede de policía local, no impide que la misma sea nuevamente presentada –y ahora acogida– en sede civil. Para lo anterior, haremos un estudio crítico de distintas normas e instituciones jurídicas. El propósito de este comentario es dilucidar el verdadero alcance de la Ley del Consumidor y conocer el criterio de la Corte Suprema en materia de cosa juzgada.

PALABRAS CLAVE: Cosa Juzgada - Consumidores - Indemnización de perjuicios.

ABSTRACT: We will analyze a case in which the Supreme Court clarifies the scope of the Consumer Law regarding the parking contract. In this case, in addition, it is interpreted that the rejection for formal reasons of a compensatory action, exercised by the consumer at municipal courts, does not prevent it from being presented –and now granted– at civil courts. For the above, we will make a critical study of different legal provisions and institutions. The purpose of this comment is to elucidate the true scope of the Consumer Law to know the criterion of the Supreme Court regarding the double jeopardy principle.

KEYWORDS: Double Jeopardy - Consumers - Damages Compensation.

* Investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad del Desarrollo y de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Este trabajo es producto del curso doctoral, en la Pontificia Universidad Católica de Chile, denominado “Responsabilidad extracontractual del empresario”. Agradezco los comentarios de los profesores Marcelo Barrientos y Jaime Carrasco

INTRODUCCIÓN

Es probable que el lector de este comentario haya dejado estacionado su automóvil cerca de su lugar de trabajo. Pasa inadvertido para el usuario, tal vez por la constante frecuencia con la que celebra, o la relativa insignificancia que posee en el día a día, uno de los negocios jurídicos que más marca la vida cotidiana de las personas que se trasladan de un lugar a otro sin pagar un porte (metro, sistema RED, transporte rural, etcétera): el contrato de prestación de servicio de estacionamiento o aparcamiento.

El contrato de estacionamiento presenta grandes retos jurídicos y prácticos. En vista de su permanente ejecución y exigua regulación, frecuente es encontrarnos con casos en que los usuarios se ven expuestos a imprevisibles riesgos. El desafío de este contrato reside en su carácter de consensual, en vista de la falta de formalidades y escrituración al momento de su perfeccionamiento (cuando el lector entró al estacionamiento solo le dieron un ticket y al irse una boleta). Se suma a lo anterior que la autonomía de la voluntad representa un papel casi irrelevante, debido a la instantaneidad y fruto de la imposición de las cláusulas por parte del empresario de aparcamiento (cuando el lector entró al estacionamiento no acordó alguna condición, se la impusieron).

Escenario no muy halagüeño para quien deja su automóvil, confiando en que a este no le ocurrirá algo. De acaecer aquel indeseado hecho futuro e incierto, el usuario alberga la esperanza de que alguien se hará responsable por el robo o daño ocurrido. Ilusionados, tal vez, en el pago de un precio, o convencidos de la impecable reputación de la empresa dueña o relacionada con la playa de estacionamiento, en nuestro fuero interno está claro que el daño de nuestro automóvil será de responsabilidad del empresario de aparcamiento.

Los poderes del Estado se han ocupado de dar relevancia a los derechos del consumidor. El legislador nacional le procuró al consumidor una vía procesal rápida y eficaz, a fin de que pudiese plantear sus reclamos. También le otorgó mecanismos de protección y una institucionalidad que lo acoge. Así, la Ley n.º 19496, más sus reformas, admitieron que el consumidor puede ocurrir ante un juez para denunciar las infracciones que la misma norma prevé, y resarcirse de los perjuicios ocasionados a su propiedad.

¿Es la Ley n.º 19496, una ley supletoria en materia de contrato de aparcamiento? ¿Cuál es el papel que tiene esta norma en relación con otras, que también regulan materias relacionadas con el contrato de estacionamiento?

De igual modo, los jueces refuerzan constantemente la protección al consumidor, asumiendo su debilitada posición. Difícil es encontrar algún pronunciamiento judicial que no realce la situación del consumidor en relación con el empresario de estacionamiento.

¿Pueden los tribunales, habida consideración de la desigualdad entre las partes de esta relación jurídica, resolver dos veces una misma demanda? Más precisamente, ¿qué ocurre si el consumidor resulta vencido en el ejercicio de la acción indemnizatoria impetrada ante el juez de policía local, y luego presenta la misma acción con el mismo contenido, pero ahora ante un juez de letras en lo civil?

Intentaremos resolver estas preguntas al analizar el siguiente caso, el cual presenta particularidades:

(a) en los hechos y

(b) en los procedimientos judiciales que dieron lugar a su resolución.

a. Los hechos de la causa son los que siguen. Algunos trabajadores de la Empresa Prospektor SPA provenientes de Calama, por motivos laborales, requieren acudir a Santiago en avión, por lo que utilizan la camioneta de la empresa para trasladarse hasta el aeropuerto. Una vez que ingresan a la playa de estacionamientos, y como es de público conocimiento, se les señala que se les cobrará una tarifa. Pasado más de un mes luego de haber aparcado, uno de los trabajadores regresó al estacionamiento donde había dejado el vehículo, sin encontrarlo.

b. Prospektor SPA, presentó una demanda persiguiendo que se declare la responsabilidad infraccional, y la responsabilidad indemnizatoria del empresario de estacionamiento. La demanda fue deducida ante el Juzgado de Policía Local de Calama (rol n.º 94.227-2014)¹. En esta gestión Prospektor SPA fue vencida, y la sentencia obtuvo el carácter de ejecutoriada.

El motivo por el cual la empresa dueña de la camioneta desaparecida obtuvo sentencia desfavorable es simple: dedujo su acción pretendiendo que se declarase la responsabilidad infraccional más la indemnización de perjuicios, bajo el imperio de la Ley n.º 19496, pero no reparó en que existía un plazo de prescripción (seis meses) para presentar y notificar su acción. Por ello, el juez de policía local, declaró la prescripción extintiva de la acción de la empresa consumidora del servicio de aparcamiento, y no dio lugar a la responsabilidad civil, resultado de lo cual rechazó consecuentemente la acción indemnizatoria.

Esencial resulta atender al tenor de los resuelto por el Juzgado de Policía Local de Calama. Se rechazó la demanda y, en los considerandos pertinentes, se razonó: “por encontrarse las acciones prescritas se rechaza la denuncia infraccional” (considerando 3º). Además, se dijo que “el Tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que las acciones ejercidas en estos autos se encuentran prescritas” (considerando 5º).

¹ JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CALAMA (2015).

Luego, Prospektor SPA interpuso otra acción de indemnización de perjuicios en contra de la empresa concesionaria de estacionamientos, ahora, ante el Tercer Juzgado de Letras de Calama, resultando vencida en los tribunales de primera y segunda instancia. La Corte Suprema revierte la sentencia en alzada.

Necesario es hacer hincapié en que fue con posterioridad al fallo pronunciado por el juez de policía local de Calama que Prospektor SPA acudió –nuevamente– a los tribunales. Pero en esta ocasión, a diferencia de la anterior, ocurrió a los tribunales ordinarios, y no a los comunales. Finalmente, la Corte Suprema resolvió, al dar lugar a una casación, acoger la demanda indemnizatoria (rol n.º 44.260-2017)².

La sentencia aborda dos cuestiones que resultan interesantes a efectos del presente comentario:

1. Acerca del carácter especial y complementario de la Ley n.º 19496 en el contrato de aparcamiento y
2. Si concurre la cosa juzgada formal.

1. ACERCA DEL CARÁCTER ESPECIAL Y COMPLEMENTARIO DE LA LEY N.º 19496 EN EL CONTRATO DE APARCAMIENTO

A fin de comprender el papel que posee la Ley n.º 19496 en materia del consumidor, necesario es precisar

(1.1) que es una ley especial y

(1.2) complementaria a otras normas especiales.

Lo anterior es relevante a efecto de la configuración de la disciplina derecho del consumidor, la cual tiene su centro en la Ley del Consumidor, pero no se agota en ella.

1.1. La Ley n.º 19496 es una ley especial

El contrato de estacionamiento, como la mayoría de los actos de consumo, está situado en un pantano normativo. La doctrina, reconoce este entramado normativo, ora porque la legislación no se dedica a regular los contratos de servicios con detención³, ora, pues, existen distintas normas que inciden tangencialmente en ellos.

² CORTE SUPREMA (2019).

³ Esta falencia se explicaría, pues “los contratos de servicios ofrecen diversas peculiaridades. Pero en esto la legislación chilena no es muy distinta a los ordenamientos jurídicos codificados. Se ha escrito que los servicios son “el cajón de sastre” y “el pariente pobre” de los contratos. Esto puede ser cierto en cuanto a que su marco regulatorio legal carece de la unidad sistemática de que goza la compraventa” RODRÍGUEZ (2014), p. 794.

Lo cierto es que la Constitución Política no establece la palabra ‘consumidor’, ni alguna precisa norma al efecto, pero sí regula la dignidad de las personas (artículo 1º, inciso primero), el género de las relaciones comerciales (artículo 19 n.ºs 21, 22, y 24) y el derecho de propiedad (artículo 19 n.º 24).

Las leyes generales y especiales regulan los anteriores derechos, estableciendo un cuadro dentro del cual los actos de consumo, y específicamente el contrato de aparcamiento, tienen vida. Este marco normativo es integrado por una multiplicidad de leyes. Lo anterior se debe a que la norma general en materia de relaciones entre particulares, el *Código Civil*, no se dedica a regular al contrato de estacionamiento ni está inspirado en la protección de una de las partes del contrato.

Estamos en presencia, como hemos dicho, de un modelo de distinción, en contraposición a un modelo de integración, puesto que existe una legislación separada y autónoma de la del derecho común, que se refiere a los actos de consumo y específicamente al contrato de estacionamiento⁴. En otras palabras, existe una regulación legal dual en materia de contrato de consumo, lo que comprende al contrato de estacionamiento.

Necesario es que analicemos, en primer lugar, las exclusiones: no resulta aplicable la regulación de la Ley n.º 18101, por expresa exclusión de su artículo 2º, el cual señala que “esta ley no será aplicable a los siguientes bienes raíces urbanos: 5. Estacionamientos de automóviles y vehículos”, tampoco es aplicable el *Código de Comercio*, en vista a que, si bien se comprende a los actos de compra y venta (artículo 2º n.º 1), esta norma aborda al comerciante y no al consumidor.

Al contrario, podría ser aplicable la Ley n.º 19496 (Ley del Consumidor) debido a que señala, en su artículo 3 letra d):

“son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”.

También podría tener aplicación el *Código Civil*, en cuanto establece el contrato de arriendo y el de depósito. El arrendamiento se especifica como aquel en que las prestaciones consistirían en el denominado arriendo de servicio o aquel por el cual las partes se obligan a “[...] prestar un servicio, y [...] pagar por este [...] servicio un precio determinado” (artículo 1915), mientras que el caso del depósito las prestaciones relevantes serían la de la confianza de “una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (artículo 2211).

⁴ MOMBERG (2015), p. 741.

La sentencia en comento se manifiesta favorable al carácter de ley especial de la Ley del Consumidor, en el considerando sexto de la sentencia anulatoria, al señalar:

“cuando son celebradas relaciones contractuales ordinariamente reguladas, en ese ámbito reciben reglas añadidas que vienen imbuídas del objetivo protector, las que, si hay colisiones, prevalecen sobre las comunes por el principio de la especialidad (conforme a los artículos 4 y 13 del *Código Civil*)”⁵.

Estimamos que esta calificación es correcta. Esto se entiende, ya que la Ley n.º 19496 contiene algunos aspectos de la regulación en materia de consumo, los que deben ser aplicados con primacía, en caso de que sean también abordados por el *Código Civil*.

La propia Corte Suprema ha establecido que en materia de contratación en derecho privado que, si hay un choque entre el *Código Civil* y una ley especial, la segunda “deroga” a la primera⁶. En la misma línea, ahora en derecho público, el máximo tribunal ha señalado que, si se establece un recurso en una ley especial, este, prima por los recursos regulados en una ley general⁷.

La doctrina también se ha manifestado favorable a esta característica. Se nos ha enseñado que “si el Legislador dita una ley sobre determinada materia, quiere decir que desea exceptuarla de la regulación de la ley general”⁸. En materia del consumidor la doctrina concuerda con esta afirmación, pues se ha dicho que de acuerdo con las particularidades de la relación de consumo es una normativa especial⁹.

⁵ CORTE SUPREMA (2019).

⁶ Especialmente claro es CORTE SUPREMA (2017), considerando quinto de la sentencia anulatoria, la que señala: “parece existir aquí es un concurso entre el inciso 2º del artículo 2195 y el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 18.101. Siendo así, la siguiente pregunta es cómo ha de resolverse. Y, aunque en ciertas circunstancias la respuesta no sea sencilla, en esta lo es. Lo es en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil: la ley especial deroga a la general. Y sobre dos cosas no ha de haber duda. La primera es que, en este caso, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 18.101 constituye una regla especial respecto del inciso 2º del artículo 2195 del Código Civil”.

⁷ Se señala por la Tercera Sala en CORTE SUPREMA (2016), considerando tercero de la sentencia de rechazo, que “se debe tener presente que cuando una ley especial, carácter que indudablemente tiene la Ley N° 20.600, establece un régimen recursivo especial respecto de distintas resoluciones, contemplándose para impugnar aquella que declara inadmisibile la demanda o aquella que pone término al juicio o hace imposible su continuación, únicamente el recurso de apelación, debe entenderse que el propósito del legislador es excluir del ámbito de su aplicación a los demás medios de impugnación, como norma de excepción a la regla general, según la inteligencia de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil”.

⁸ ALESSANDRI *et al.* (1998), p. 190.

⁹ FUENZALIDA (2018), p. 147.

1.2. La Ley n.º 19496 es complementaria

La característica de la especialidad no agota el examen de la Ley del Consumidor, puesto que, si bien ella regula una materia (la del consumidor), no lo hace de modo completo, sino, más bien, en determinados aspectos. Así, la Ley n.º 19496 es una norma de carácter complementario a la legislación general aplicable en materia del consumidor, y no una supletoria. Por lo anterior, la Ley n.º 19496 no será siempre la fuente jurídica a la que deba acudir para resolver las lagunas o vacíos que existan en materia del consumidor.

Entendemos por una ley complementaria a la norma que aborda parte de una materia o asunto, sin parar mientes en que otras leyes puedan hacer otro tanto. Por su parte, una ley supletoria es la que abarca todos los aspectos relativos a una materia o institución y ordena que, a falta de contenido de toda otra ley especial, se apliquen sus disposiciones.

Para comprender qué es una ley supletoria, es necesario acudir a normas que son tales. Paradigmáticamente, se describe como una ley supletoria a la Ley n.º 19880. Según esta norma, en caso que otra ley establezca una competencia administrativa, sin un procedimiento o, bien, si establece un procedimiento, pero de modo incompleto, se aplicarán sus disposiciones (artículo 1º, inciso primero, parte final). Esto se debe a que la Ley n.º 19880 regula la totalidad del procedimiento administrativo, en cada una de sus etapas¹⁰.

No ocurre lo mismo con la Ley del Consumidor. Esto se explica, pues no regula todos los puntos que comprende la protección al consumidor, sino que se encarga únicamente algunos tópicos, dejando otros relegados a diferentes normas. Ilustra lo dicho el modo en que se abordan las instituciones denominadas remedios del consumidor, los cuales han sido definidos como la reparación sustitución, rebaja del precio, resolución e indemnización. Es en este último caso, la indemnización y, específicamente, la prescripción de la acción, que la Ley del Consumidor, expresamente se remite a lo establecido al efecto por el *Código Civil* y a otras normas especiales, al disponer:

“las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o leyes especiales” (artículo 26, inciso primero, parte final).

¹⁰ La Ley n.º 19880 es supletoria en cuanto al procedimiento administrativo, pero existen limitaciones que la propia norma establece (por ejemplo, regula solo a los actos decisorios y excluye el procedimiento de elaboración de los actos interpretativos y los certificadoros), y se aprecian limitaciones derivadas de la ineptitud de su estructura (por ejemplo, no sería apta para regular los principios sustantivos del procedimiento administrativo sancionador).

Además, si bien la doctrina tiene dispares opiniones¹¹, es claro que la propia ley, y la jurisprudencia acuden al *Código Civil* para solucionar los vacíos o remisiones que presenta la Ley del Consumidor¹².

El carácter complementario se revela a partir del ámbito de aplicación de la Ley del Consumidor. Si bien la ley tiene pretensiones de “normar las relaciones entre proveedores y consumidores” (artículo 1º) y afirma que ella se aplica en defecto del contenido de otras normas (artículo 2 bis), enseguida precisa su alcance, cual es “establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias” (artículo 1º). De igual modo, su contenido se excluye de ciertos actos y contratos (artículo 2º).

Entonces, no puede ser una ley supletoria, sino complementaria a otras, en vista de que no establece un cuerpo sistemático y ni agota la materia del consumidor. Un caso análogo a la complementariedad que presenta la Ley del Consumidor tiene lugar en materia de medioambiental. La Ley n.º 19300, General de Bases del Medioambiente, señala que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación es regulado por ella y por “lo que otras normas legales establezcan sobre la materia” (artículo 1º). Por ello, subsisten distintas leyes especiales que abarcan materias relativas al ambiente, por ejemplo, el DFL n.º 458, también se refiere a la materia al regular las industrias que causan molestias o daño al vecindario (artículo 62, inciso segundo) o, bien, el *Código Sanitario*, el cual incide en la “contaminación del aire y de los ruidos y vibraciones” (título IV, párrafo I). En el mismo sentido las leyes n.º 20417 y 20600, construyen la institucionalidad en materia ambiente y no están reguladas en la Ley n.º 19300¹³.

La sentencia reconoce esta realidad, y hace aplicable la legislación del *Código Civil* en un caso en que ya señaló que regía el principio de especia-

¹¹ El papel de la complementariedad de la Ley del Consumidor es desconocido por FUENZALIDA (2018). Señala el autor que, si bien la Ley del Consumidor es una ley especial, no es “complementaria o supletoria de las normas del derecho común”. En el mismo sentido, pero entendiendo que es una ley supletoria, se ha dicho que la Ley del Consumidor es “una ley general aplicable a las relaciones de consumo, pero supletoria en aquellas materias regidas por leyes especiales. Se buscaba respetar las especiales necesidades de determinados sectores de la economía; específica y muchas veces prolíficamente regulados, e incluso con supervisores con grandes atribuciones normativas, fiscalizadoras y sancionatorias” JARA (2006), p. 24.

¹² BARRIENTOS CAMUS (2014), pp. 67-76.

¹³ Así lo ratifica la doctrina en la materia. Se ha dicho que la Ley n.º 19330 “hace objeto de su regulación todo lo relativo al ordenamiento jurídico ambiental (el derecho subjetivo, la protección y conservación del medio ambiente), pero, [...] no deroga la normativa anterior a su vigencia, sino que su entrada en vigor es sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”. Por lo anterior “El rol que cumple la Ley N° 19.300 como norma de base, es el de servir de elemento coordinador de una parcela del ordenamiento jurídico” BERMÚDEZ (2000), pp. 460-461.

alidad en favor de la Ley del Consumidor. Señala la Corte, al definir la naturaleza jurídica del contrato de aparcamiento como uno propio del *Código Civil*, el arrendamiento de servicios, que

“conforme al artículo 2219 del Código Civil, cuando es entregada una cosa en depósito y es acordada una retribución que pagará el que la entrega, el pretendido contrato de depósito degenera en un arrendamiento de servicios; de modo que, conforme al artículo 1444 del mismo Código, la gratuidad es de la esencia del primero de los contratos nombrados. Correspondiendo al Tribunal la calificación, aquí se prescinde de la que los litigantes reiterada y pacíficamente fueron atribuyendo en el curso del proceso al convenio contraído” (considerando quinto de la sentencia de reemplazo)¹⁴⁻¹⁵.

Así, estamos en presencia de una mixtura de fuentes materiales aplicables al contrato de aparcamiento. La sentencia, acertadamente, reconoce el carácter de ley especial y complementaria al *Código Civil* de la Ley del Consumidor en esta especie de contrato.

2. SI CONCURRE LA COSA JUZGADA FORMAL

En nuestra opinión, en este caso no concurre la cosa juzgada formal para justificar la revisión de la acción indemnizatoria. Lo anterior se debe (2.1) a que no se cumplen los requisitos para estar en presencia de ella. Al contrario, en este caso hay cosa juzgada material o sustantiva. De igual modo, (2.2) a través de la decisión que se comenta, se contradicen precedentes anteriores de la misma Corte Suprema en situaciones análogas.

2.1. De la cosa juzgada formal y el incumplimiento de sus requisitos

La cosa juzgada es una institución esencial que consiste en el efecto de algunas resoluciones judiciales emitidas por un tribunal de justicia en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales¹⁶. Específicamente consiste en

¹⁴ CORTE SUPREMA (2019).

¹⁵ Esta afirmación es acorde con lo señalado por la doctrina, la que ha establecido que “no estamos ante contratos propiamente de depósito, y que la guarda y custodia son deberes contractuales propios de una relación de consumo más intenso que los de su simple cuidado” BARRIENTOS ZAMORANO (2010), p. 56.

¹⁶ En cuanto a su relevancia, se ha dicho que “sin esta fuerza atribuida á las sentencias judiciales no habría sociedad posible, y como la conservación de la sociedad es la base de

“la imposibilidad de alterar –por medio de un recurso judicial o, en su caso, de una nueva demanda– el contenido de una resolución –material o procesal, en el curso de un único proceso, así como sustantiva o de fondo, en el marco de sucesivos procesos- firme e irrevocable”¹⁷.

A fin de que esta característica pueda atribuirse a una resolución, es necesario que podamos hallar tres elementos: la identidad de cosa pedida, de causa de pedir y de personas. Tradicional es estudiarla dividida en la cosa juzgada formal y material o sustancial¹⁸.

Por una parte, se ha definido a la cosa juzgada formal como la característica de ciertas resoluciones, consistente en que ellas no pueden ser atacadas en el mismo juicio o procedimiento en el cual se pronunciaron; por otra, se señala que la cosa juzgada material o sustancial, es aquella que ocasiona que ningún otro organismo jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de lo resuelto en una resolución¹⁹. Elementos esenciales a la cosa juzgada material, son la inimpugnabilidad e inmutabilidad de la resolución de que se trata.

Luego, dentro del género de la cosa juzgada, es esencial decidirse por una de las especies que la conforman: La cosa juzgada formal o material. Esto se explica, ya que en razón de la primera sería posible volver a discutir (y resolver) lo decidido en una sentencia y, por la segunda, la sentencia es inmutable, por lo cual no es discutible en otro juicio.

En este sentido, el considerando sexto de la sentencia anulatoria deja sin efecto la cosa juzgada material que irroga la sentencia del JPL. Recordemos que Prospektor SPA, el usuario de aparcamiento, antes de deducir la acción ante el juez civil (indemnización de perjuicios) que deriva en la sentencia que se comenta, dedujo la misma acción ante otro juez (indemnización de perjuicios), el de policía local de Calama. Agreguemos que, ante el juez de policía local el usuario presentó, en lo que interesa, dos pretensiones en su demanda. La primera consistió en que se condenara infraccionalmente a la empresa concesionaria de estacionamientos, mientras que la segunda versó acerca de la petición de pagar una indemnización por los perjuicios ocasionados. El juez de policía local de Calama desechó la demanda, pues el plazo para presentar la acción infraccional era de seis meses.

Así, la Corte Suprema, puesta en el dilema de decidir si debe entrar a conocer y resolver de la acción indemnizatoria, decidió que

los derechos de los individuos, el derecho de todos debe sobreponerse a las pretensiones de alguno” CLARO (1898), p. 35.

¹⁷ CALAZA (2009), pp. 32-33.

¹⁸ CLARO (1898), pp. 36-39.

¹⁹ ALESSANDRI *et al.* (1998), p. 135.

“al parecer, el tribunal [Juzgado de Policía Local] entendió que la segunda [acción indemnizatoria] estaba incrustada o anidada en la primera [acción infraccional] y es, por tanto, dependiente de ella (eso no obstante la enfática amplitud, sin dependencia, dispuesta en el artículo 50 A. de la ley 19.496)”.

Agrega el máximo tribunal:

“con esa actitud, el resultado fue que el conflicto substantivo propuesto al Juzgado de Policía Local no recibió decisión y su rechazo fue el producto de una explicación técnica eminentemente formal (por demás no bien justificada)”.

Derivado de lo anterior, y acudiendo al concepto de cosa juzgada formal, la Corte Suprema argumenta:

“hasta ahora no hay decisión substancial es que surgen con naturalidad aseveraciones como estas: no hay riesgo de decisiones contradictoras; no hay atentado a la seguridad que irradian las soluciones judiciales; y, finalmente, no puede ser negado el acceso a la administración de justicia”²⁰.

La sentencia en comento elige acudir a la exposición de la cosa juzgada que efectúa el profesor Alejandro Romero. En su obra, el referido académico aborda los efectos de la cosa juzgada formal. Aduce que la cosa juzgada formal puede darse, pero en situaciones excepcionales, cuales son la cláusula *rebus sic stantibus* o, bien, en razón de la singularidad del procedimiento utilizado. La primera causal que arguye no se vincula con el caso de autos, pues se relaciona con decisiones que son, en sí mismas, revisables, tal como aquellas que otorgan o deniegan alimentos, o derechos derivados de la relación directa y regular con un menor. La segunda causal pasa a tener un relevante lugar para este caso. Por ello, resulta necesario dilucidar si, en este conflicto, concurren los supuestos de la cosa juzgada formal, que establece el autor referido por la Corte Suprema.

Señala, asimismo, que

“es una tónica procesal muy antigua atribuir eficacia de cosa juzgada formal a las decisiones dadas en juicios sumarísimos [...] En primer lugar, los procesos de esta clase carecen de un ‘contradictorio’ adecuado, que permita a las partes discutir con amplitud sobre el derecho controvertido, en términos de cerrar el debate para siempre; esta sumariedad aumenta el riesgo de un posible error judicial en la decisión. Si la cosa juzgada material es la certeza plena que se reconoce a una decisión, es lógico que

²⁰ CORTE SUPREMA (2019).

ella se consiga –en principio– solo en los juicios donde disminuyen al máximo las posibles equivocaciones judiciales, permitiendo a las partes realizar una amplia actividad de discusión y prueba”²¹.

Consecuencia de lo anterior es necesario estudiar si en sede de policía local existe el debido proceso. Específicamente debiésemos constatar la ausencia de sus elementos esenciales, cuales son la bilateralidad de la audiencia y la oportunidad de formular prueba, y evaluar la prueba de la contraria. La Ley n.º 18287, en su título I establece el procedimiento general. En su artículo 1º aclara que es un procedimiento judicial (frente a un tercero imparcial e independiente), más adelante, en sus artículos 10º y 12º, precisa que existe un término probatorio y que es posible examinar la prueba de la contraparte. Por lo anterior, y de acuerdo con el criterio que el Tribunal Constitucional ha sostenido al efecto, al decidir que un procedimiento judicial es conforme a la Constitución, no puede calificarse al procedimiento descrito en la Ley n.º 18287 como aquellos sumarísimo, ni corresponde –en abstracto– a uno en que no se respete el debido proceso.

Entonces, por qué en este caso se aplicó la cosa juzgada formal: se aplicó puesto que el consumidor ejerció inoportunamente su demanda, resultado de lo cual el juez de policía local, siguiendo un procedimiento racional y justo, declaró que esta estaba prescrita.

Distinto es que el procedimiento presente vicios, producto de lo cual no se pueda conocer ni resolver cualquier acción indemnizatoria (responsabilidad del legislador); a que el ejercicio del procedimiento por parte del usuario de estacionamiento haya sido erróneo o negligente, resultado de lo cual no se puede conocer su acción indemnizatoria (responsabilidad del usuario). En este caso parece tener lugar lo segundo, más que lo primero.

2.2. De los precedentes de la Corte Suprema en situaciones análogas

El expuesto criterio es compartido por la propia Corte Suprema en fallos anteriores, ya que en situaciones similares decidió de distinto modo. Estas sentencias establecen que si una acción se ejerce erróneamente, y fruto de ello se resuelve el conflicto, opera la cosa juzgada material. De igual modo, el máximo tribunal afirma que es necesario tener presente el carácter de excepcional de la cosa juzgada formal.

La Corte Suprema, cuatro años antes del fallo en comento señaló lo contrario, en un caso que no presenta diferencias relevantes. Eso sí, se trataba

²¹ ROMERO (2002), pp. 29-31.

de una acción de demarcación mal ejercida y no de una acción ejercida por un consumidor. Se trata del caso *Inversiones Invierta Patagonia Ltda. con Toledo* (2015). Los hechos de caso pueden resumirse como los siguientes, mientras en el primer juicio se ejerció la acción de demarcación, pero nada se resolvió, pues se estimó que el objeto del juicio era un problema que excedía esta acción, en el segundo se enderezó la misma acción entre las mismas partes, idéntico objeto pedido, y ante el mismo tribunal. Lo distinto era la parte petitoria de la demanda.

Al igual que en el caso en comento, en el segundo juicio la parte demandante fue vencida en los tribunales de la instancia, y dedujo casación en el fondo. Pero a diferencia de este caso, en aquel la Corte Suprema rechazó la acción anulatoria. Luego de definir la cosa juzgada, la Corte Suprema señaló:

“3° [...] en ambos juicios [...] la acción incoada es la de demarcación sustentada [...] de la observación de las peticiones concretas formuladas en ambas demandas se colige que, no obstante tener redacciones distintas, las razones o motivos que las fundamentan son idénticos [...] razonamientos que condujeron a acoger la excepción de cosa juzgada, para, en definitiva, evitar que se vuelvan a discutir y juzgar los mismos hechos”.

Por su parte, la disidencia expuso los mismos argumentos que corresponden a los expresados por la sentencia que se comenta. Se dijo que en el caso concurre la

“–cosa juzgada adjetiva o formal– ya que en dicho pleito nada se decidió acerca del fondo del debate [...] Por consiguiente, corresponde tener presente los límites de la institución en comento [...] dichos límites, denominados en doctrina como la relatividad de la cosa juzgada y aceptados desde antiguo, se fundan en el principio lógico e irrefutable en orden a que si ciertas y determinadas personas han intervenido en un juicio litigando acerca de una cuestión también precisa y determinada, la sentencia que falle la controversia sólo obligue a quienes litigaron con respecto al asunto discutido y que, a la inversa, no obligue a quienes no litigaron ni tampoco a quienes litigaron, con respecto a asuntos no discutidos ni sentenciados”.

El criterio expuesto no es novedoso, la misma razón se aplicó en *Zeneno con Startel S.A* (2011). Los hechos del caso son similares al anterior, en un primer juicio se ejerció la acción reivindicatoria, pero nada se resolvió, ya que se dijo que la cosa reivindicada estaba mal singularizada, en el segundo pleito se renueva la acción. Se dice por el demandante, que la primigenia sentencia no se pronunció acerca del fondo, sino que se desechó por el incumplimiento de un requisito formal. En el segundo juicio la demandante

pide anular el fallo de la Corte de Apelaciones, el cual replica el criterio del juez civil de primera instancia.

La sentencia de la Corte Suprema rechaza la petición de anulatoria. Lo relevante de la sentencia y su aplicación al caso de autos, corresponde a la consideración de la institución de la cosa juzgada formal, la que según este pronunciamiento es excepcional, ya que expresa que

“la cosa juzgada formal o procesal [...] sólo opera en supuestos excepcionales, como los de los artículos 467, 473 y 478 de nuestro Código de Procedimiento Civil, en el juicio ejecutivo, cuando a petición de parte el tribunal reserva para juicio ordinario posterior las acciones y excepciones hechas valer por ejecutante y ejecutado, respectivamente, no obstante haber quedado firme la sentencia que se pronuncia en la vía ejecutiva”

agrega el fallo que otros ejemplos son los “artículos 570, 576, 581 y 615” del *Código de Procedimiento Civil*.

En nuestro concepto, la presente sentencia deja desprovista de fuerza a la cosa juzgada, puesto que argumenta que es posible revisar por segunda vez lo decidido. Señala que del caso concreto concurren los elementos de la cosa juzgada formal, lo que es contrario a los que ha dicho en ocasiones anteriores.

Lo cierto es que, en este caso, estimamos que no se cumple lo señalado por Rodrigo Momberg, quien afirma que en materia del consumidor “no se pretende que el derecho proteja a la parte negligente o displicente, sino evitar que proteja o deje sin sanción al que abusa de su posición”²².

CONCLUSIÓN

1. La Corte Suprema constata que, en el contrato de estacionamiento, al igual que todas las materias del consumidor, no existe una norma que regule todos sus aspectos. Al momento de analizar los límites normativos del contrato de aparcamiento, define correctamente su carácter de ley especial, que prima sobre otra disposición general. A la vez, establece que la Ley del Consumidor complementa al *Código Civil*, dado que, en ese caso, el contrato de estacionamiento tiene aspectos recogidos en el contrato de arrendamiento de servicios.
2. Por su parte, la sentencia aplica la institución de la cosa juzgada formal, para rever un asunto ya decidido por otro juez en un procedimiento anterior. Sostenemos que en el caso no se configuran los requisitos para decidir analizar nuevamente lo zanjado en una

²² MOMBERG (2015), p. 749.

sentencia que debiese tener el efecto de la cosa juzgada material, al igual como lo señaló la Corte Suprema en precedentes anteriores y relacionados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALESSANDRI *et al.* (1998).

BARRIENTOS CAMUS, Francisca (2014): “La articulación de remedios en el sistema de la responsabilidad civil del consumo”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XLII, pp.: 57-82. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512014000100002

BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2010): “Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la “Ley del consumidor””, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXIV, pp. 39-73. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000100001

BERMÚDEZ, Jorge (2000): “Estudio de los conceptos técnico-jurídicos del derecho administrativo ambiental”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, vol. II, n.º 2, pp. 459-471. Disponible en http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/images/stories/pdf_articulos_redae/2000b/rdae2000_2_15_bermudez.pdf

CALAZA, Sonia (2009): *La Cosa Juzgada* (Madrid, Editorial La Ley).

CLARO, Luis (1898): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Establecimiento Poligráfico Roma), tomo I.

FUENZALIDA, Eduardo (2018): “El acto de consumo como hecho y la responsabilidad civil”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, año 25, n.º 1: pp. 121-152. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532018000100121

JARA, Ronny (2006): “Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: aplicación de la ley 19.496 y modificaciones de la ley 19.955”, en *Cuadernos de Extensión Jurídica*, n.º. 12, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, pp. 21-58. Disponible en: <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-12-La-Protecci%C3%B3n-de-los-Derechos-de-los-Consumidores-en-Chile.pdf>

MOMBERG, Rodrigo (2015): “Análisis de los modelos de vinculación del código civil y la legislación de protección al consumidor. Hacia un principio general de protección de la parte débil en el derecho privado”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, n.º 2, pp. 739-705. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000200017

RODRÍGUEZ, María Sara (2014): “Responsabilidad por incumplimiento de contratos de servicios. La protección del consumidor y del cliente por prestaciones

defectuosas”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 3, pp. 791-823. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-34372014000300002&lng=es&nrm=iso

ROMERO, Alejandro (2002): *La cosa juzgada en el proceso civil chileno. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Normas citadas

Código civil chileno, DFL n.º 1 del Ministerio de Justicia, 30 de mayo de 2000.

Código de Comercio, del Ministerio de Justicia, 23 de noviembre de 1865.

Código Sanitario, DFL n.º 725 del Ministerio de Salud Pública, 31 de enero de 1968.

Ley n.º 18101 fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, 29 de enero de 1982.

Ley n.º 18287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, 7 de febrero de 1984.

Ley n.º 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 de marzo de 1994.

Ley n.º 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, 7 de marzo de 1997.

Ley n.º 19880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, 29 de mayo de 2003.

Ley n.º 20417 crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, 26 de enero de 2010.

Ley n.º 20600 crea los Tribunales Ambientales, 28 de junio de 2012

Jurisprudencia citada

CORTE SUPREMA (2019): Rol 44260-2017, Prospektor SPA con Consorcio Aeroportuario de Calama S.A., 7 de marzo de 2019.

CORTE SUPREMA (2017): Rol 21899-15, Villagrán con Llanos, 5 de enero de 2017.

CORTE SUPREMA (2016): Rol 7396-16, Comité de Adelanto Los Molles y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, 15 de junio de 2016.

CORTE SUPREMA (2015): Rol 21328-14, Inversiones Invierta Patagonia Ltda. con Toledo, 20 de mayo de 2015.

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CALAMA (2015): Rol C-1958-2015, Prospektor SPA con Consorcio., 9 de marzo de 2015.

CORTE SUPREMA (2011): Rol 8842-09, Zenteno con Startel S.A., 11 de octubre de 2011.